

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PLAN PRIORITARIO PARA LA
ESTABILIZACIÓN DE LA RED ELÉCTRICA

CASO NÚM.: NEPR-MI-2024-0005

ASUNTO: Resolución y Orden sobre el
estado de los procesos de la adquisición
de nueva generación temporera

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 19 de marzo de 2025, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden mediante la cual aprobó aquellas iniciativas necesarias, con carácter urgente y temporero, para atender la situación de emergencia relacionada con la insuficiencia de generación del sistema eléctrico, prestando especial atención a la disponibilidad, capacidad, tiempo de instalación y costos relacionados con la generación temporera a ser adquirida.

Mediante dicha Resolución y Orden, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE") acudir ante la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("P3") e iniciar el proceso correspondiente a través de la Oficina de Compras de Terceros Independiente ("3PPO", por sus siglas en inglés).

El 3PPO llevó a cabo un proceso competitivo para la adquisición de generación temporera, el cual resultó, entre otras cosas, en la presentación ante el Negociado de Energía de contratos propuestos para proveer capacidad de generación temporera.¹ Entre otros, la AEE presentó ante el Negociado de Energía un contrato relacionado con la propuesta de Power Expectations, LLC, Enchanted Rock, LLC y Reyes Contractor Group, Inc. (colectivamente denominados como "Power Expectations") para la instalación de 400 MW de generación temporera en la Central Aguirre ("Contrato Propuesto"). Mediante Resolución y Orden de 11 de diciembre de 2025, el Negociado de Energía determinó que el Contrato Propuesto cumplía con el marco legal y regulatorio aplicable a su evaluación.

Posteriormente, la AEE notificó al Negociado de Energía, que había cancelado un contrato otorgado con Power Expectations.² La cancelación del contrato con Power Expectations afecta la forma en que se atendería la necesidad de generación temporera previamente identificada, en la medida en que dicho contrato estaba dirigido a satisfacer una parte de esa necesidad. No obstante, la cancelación del contrato, por sí sola, no permite concluir que esa necesidad haya dejado de existir ni determinar su magnitud actual. Asimismo, con la información que actualmente obra en el expediente, el Negociado de Energía no cuenta con elementos suficientes para determinar el efecto de dicha cancelación sobre el proceso competitivo administrado por el 3PPO.

¹ Véanse las mociones y resoluciones posteriores presentadas en el Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005 relacionadas con el proceso de adquisición de generación temporera.

² Se aclara que la AEE no presentó ante el Negociado de Energía, para su inclusión en el expediente, copia del contrato finalmente suscrito por las partes. Por consiguiente, para efectos de este procedimiento, el Negociado de Energía se refiere únicamente al contrato que le fue sometido para evaluación (Contrato Propuesto) y respecto del cual emitió su determinación regulatoria mediante la Resolución y Orden de 11 de diciembre de 2025. Además, el Negociado de Energía toma conocimiento de la notificación de terminación emitida por la AEE sin pasar juicio, en este momento, sobre sus fundamentos, suficiencia jurídica o efectos. Asimismo, se aclara que dicha notificación no constituye, por sí sola, una determinación sobre el cumplimiento de cualquier requisito de revisión o aprobación regulatoria que pudiera resultar aplicable a la terminación de un acuerdo previamente aprobado por el Negociado de Energía. A esos efectos, el Negociado de Energía se reserva expresamente su facultad para revisar la terminación de contratos de compraventa de energía y otros acuerdos regulados, según corresponda, y para determinar, en el procedimiento apropiado, la naturaleza y el alcance de cualquier revisión o aprobación requerida bajo el marco legal y regulatorio aplicable.



En particular, resulta necesario conocer el estado actual del proceso competitivo y determinar si dicho proceso permanece vigente luego de la cancelación del contrato con Power Expectations y, de ser así, si sus términos permiten continuar con la evaluación, negociación o adjudicación de las propuestas que aún pudieran permanecer bajo consideración, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento competitivo.

A esos fines, el Negociado de Energía entiende necesario obtener de la AEE, P3 y el 3PPO información actualizada que permita determinar las alternativas disponibles bajo los términos y condiciones del proceso competitivo existente.

Por consiguiente, el Negociado de Energía **ORDENA** a la AEE que, dentro de tres (3) días laborables, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, acuda ante P3 y solicite formalmente de esta y el 3PPO un informe que incluya, como mínimo:

1. El estado actual del proceso competitivo y de las propuestas recibidas, identificando cuáles, si alguna, permanecen vigentes o bajo consideración;
2. Si los términos y condiciones del proceso competitivo existente permiten, como consecuencia de la cancelación del contrato con Power Expectations, continuar con la evaluación, negociación o adjudicación de alguna de las propuestas presentadas previamente, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento competitivo;
3. De ser posible continuar bajo el proceso competitivo existente, las alternativas disponibles conforme a sus términos y condiciones, las disposiciones que las permiten, los pasos y aprobaciones que resultarían necesarios y el tiempo estimado para completar tales gestiones; y
4. De no ser posible continuar bajo el proceso competitivo existente, las razones legales, contractuales o procesales que lo impiden y si resultaría necesario iniciar un nuevo procedimiento competitivo.
5. La recomendación individual de la AEE, del 3PPO y de P3, cada una de forma independiente, respecto al curso de acción más expedito para continuar con la adquisición de generación temporera de emergencia.

Además, el Negociado de Energía **ORDENA** a la AEE presentar ante el Negociado de Energía, dentro de dos (2) días laborables de recibida la respuesta de P3 y el 3PPO: (i) copia de la comunicación mediante la cual solicitó la información aquí requerida; (ii) la respuesta recibida; y (iii) todos los documentos y anejos provistos con dicha respuesta.

Nada de lo dispuesto en la presente Resolución y Orden deberá interpretarse como una determinación del Negociado de Energía respecto a la selección de un proponente particular, la adjudicación de un contrato o la necesidad de iniciar un nuevo proceso competitivo.³

El Negociado de Energía **RESERVA SU JURISDICCIÓN** para emitir aquellas órdenes adicionales que resulten necesarias una vez reciba y evalúe la información requerida mediante la presente Resolución y Orden o que resulten necesarias de cualquier entidad se rehúse a proveer la información requerida.

El Negociado de Energía **APERCIIBE** a la AEE que, de conformidad con el Artículo 6.36 de la Ley 57-2014⁴, según enmendada, el incumplimiento con la presente Resolución y Orden podrá conllevar la imposición de multas administrativas.

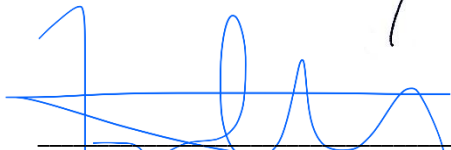
Notifíquese y publíquese.



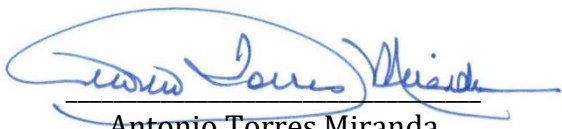
³ La emisión de la presente Resolución y Orden no deberá interpretarse como una aprobación, ratificación o aval por parte del Negociado de Energía de las actuaciones, determinaciones o gestiones realizadas por el 3PPO durante el proceso competitivo objeto de esta Resolución y Orden, ni como una determinación respecto de la corrección o adecuación de dichas actuaciones. El Negociado de Energía se reserva cualquier determinación que corresponda sobre tales asuntos, de ser necesario, en el momento procesal apropiado.

⁴Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada, ("Ley 57-2014").


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado


Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 31 de agosto de 2026. Certifico además que el 31 de agosto de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden y he enviado copia de esta a: alexis.rivera@prepa.pr.gov; nzayas@gmlex.net; mvalle@gmlex.net; rcruzfranqui@gmlex.net; lrn@roman-negron.com; legal@genera-pr.com; regulatory@genera-pr.com; RegulatoryPREBorders@lumapr.com; Emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com; laura.rozas@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de agosto de 2026.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria